



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONIX S.A.S.
Demandado	COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00239 00
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones de la demanda deberán ser claras, y tener concordancia con los hechos y los títulos valores, es decir, deberá precisarse desde qué fecha se cobran intereses moratorios, pues observadas las facturas adosadas dicha fecha de vencimiento no coincide con lo pretendido en la demanda.
2. Teniendo en cuenta el abono efectuado el cual fue imputado según se observa en el hecho sexto, se servirá aclarar si la factura XR-4379 se encuentra cancelada, esto, teniendo en cuenta el saldo reportado de la misma "0" y, según lo dicho en el numeral séptimo, la misma fue remitida para su cobro con el valor inicial indicado, más no como se evidencia en el cuadro consignado en este último numeral, máxime que al respecto no se hizo mención alguna.
3. Se servirá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la P.H. COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H., actualizado, el aportado fue expedido en enero del presente año, esto, hace aproximadamente 5 meses.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **CONIX S.A.S.**, contra **COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H.**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 de Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Claudia Yolima Jaramillo Mazo¹, portadora de la tarjeta profesional número 275.981., del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Civil 13 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45662fb1ff2d63fb6e2e32b6e6a5a58eea776fe41c97fe841562f652a4fd9e5**
Documento generado en 06/08/2021 06:11:04 PM

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 498617, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>